

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente expediente solicitado de archivo por el apoderado de la parte demandante Dr. YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO, quien solicita el desarchivo y retiro de la demanda, autorizando a la Dra. CINDY TATIANA TORRES SAEZ con C.C. No. 1.088.254.666, para el retiro de la demanda y sus anexos.

Sírvase proveer, Santiago de Cali 03 de marzo 2016.

**KAROL BRIGITTE SUAREZ GOMEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

Auto Sustanciación No. 213

PROCESO : 76-001-33-33-**016-2014-00023-00**  
 ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL  
 DEMANDANTE : MARIA RUBY MARTINEZ GIRON  
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE  
 ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2.016)

Vista constancia secretarial que antecede y estudiadas las solicitudes hechas por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, procédase de conformidad a lo solicitado y autorícese a la Dra. CINDY TATIANA TORRES SAEZ con C.C. No. 1.088.254.666, para recibir los documentos. En consecuencia esta Agencia Judicial:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que considere pertinentes, que el proceso fue desarchivado.

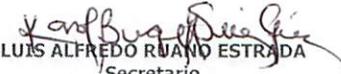
**SEGUNDO:** Hágase entrega de los documentos aportados dentro del proceso, sin necesidad de desglose judicial de conformidad al numeral segundo del resuelve del auto interlocutorio No 133 de fecha diez (10) de abril de 2014.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 de fecha  
- 9 MAR 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00  
a.m.

  
X LUIS ALFREDO RUANO ESTRADA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de marzo dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 221

Radicación	76-001-33-33-016- <u>2014-000204-00</u>
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Maricel Berbery Cerezo
Demandado	Municipio de Palmira

Ref. Aclara Auto.

A través del auto No. 178 proferido el 23 de febrero de 2016 (fl.103), el Despacho fijó fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en el encabezado de dicha próvida se relacionó como número de radicado 76-001-33-33-016-2014-000244-00, siendo el correcto el 76-001-33-33-016-2014-000204-00.

Siendo así, se aclara que para el proceso con número de radicación 76-001-33-33-016-2014-000204-00, el Despacho asignó como día y hora de celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 **el jueves dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las 10:30 am**

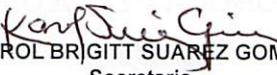
En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACLARESE** a las partes, sus apoderados y al Ministerio, que para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 se señaló **el día jueves dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 10:30 a.m.**, inicialmente determinada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Notificación por ESTADO ELECTRONICO No  
036 de fecha - 9 MAR 2016  
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de marzo dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No.220

Radicación	<b>76-001-33-33-016-2014-000244-00</b>
Medio de control	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
Demandante	<b>María Teresa Vivas Cabal</b>
Demandado	<b>Municipio de Palmira</b>

Ref. Aclara Auto.

A través del auto No. 117 proferido el 12 de febrero de 2016 (fl.109), el Despacho fijó fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en el encabezado del expediente radicado **76-001-33-33-016-2014-000204-00** se relacionó el número **76-001-33-33-016-2014-000244-00**, creándose en consecuencia confusión con relación a la fecha en que se llevará a cabo la presente Audiencia de Conciliación contenida en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

Siendo así, se aclara que para el proceso con número de radicación **76-001-33-33-016-2014-000244-00**, el Despacho asignó como día y hora de celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 el **martes cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las 03:30 pm.**

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**

**PRIMERO.- ACLARESE** a las partes, sus apoderados y al Ministerio, que para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 se señaló el día **martes cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las 03:30 pm**, inicialmente determinada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.  
036 de fecha 9 MAR 2016  
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  
  
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el presente proceso remitido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal. Sírvase proveer Santiago de Cali 3 de marzo de 2016.

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ  
SECRETARIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 148

Proceso N°	: 76001-33-33-016-2016-00044-00
Demandante	: DELIA MARÍA MOSQUERA
Demandado	: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
Medio de control	: OTROS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, nos corresponde conocer el trámite referido y remitido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, quien adujo que la presente actuación trata de un recurso de insistencia y por tanto, es ésta Jurisdicción la competente para conocer del presente asunto.

Para resolver el Despacho considera,

**I. ANTECEDENTES**

- 1- La señora Delia María Mosquera actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de prueba extraprocesal ante el Juzgado Civil Municipal de Cali (reparto). La actuación correspondió por reparto al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.
- 2- Se sustrae de los hechos del presente asunto, que la señora GINNA LILIANA ROSERO MOSQUERA (q.e.p.d.) quien presentaba para el 15 de mayo de 2015 un embarazo de alto riesgo, acudió a la Clínica Versalles de la ciudad de Cali; no obstante el 16 de mayo del mismo año fue remitida a la Fundación Valle del Lili; pero el 17 de mayo hogaño murió tras ser sometida a maniobras médicas y de cirugía.
- 3- Que el cuerpo de la señora GINNA LILIANA ROSERO MOSQUERA (q.e.p.d.) fue remitido al Hospital Universitario del Valle para la práctica de la autopsia. Posteriormente el caso fue discutido por el Comité de Vigilancia de Mortalidad Materna de Cali adscrito a la Secretaria de Salud del municipio de Santiago de Cali.
- 4- El 27 de agosto de 2015 la señora DELIA MARÍA MOSQUERA (madre de la fallecida) solicitó ante la Secretaría de Salud del Municipio de Cali, lo siguiente:

*“La entrega prioritaria del Informe del Comité de Vigilancia de Mortalidad Materna en el caso de la muerte de mi hija GINNA LILIANA ROSERO MOSQUERA (q.e.p.d.), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.034.383, quien falleció el día 17 de Mayo de 2015 en la Clínica Valle de Lili de la ciudad de Cali.*

*Todos los anexos que acompañen el Informe del Comité de Vigilancia de Mortalidad Materna en el caso de la muerte de mi hija GINNA LILIANA ROSERO MOSQUERA (q.e.p.d.), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.034.383, quien falleció el día 17 de Mayo de 2015 en la Clínica Valle de Lili de la ciudad de Cali”.*

- 5- En efecto, el 14 de septiembre de 2015 el ente municipal notificó a la demandante de la negativa de proveer la información solicitada al considerar que conforme el artículo 19 del Decreto 3518 de octubre de 2006, es necesario la orden de un Juez.
- 6- Alude la demandante que la información requerida es importante para estudiar la eventual responsabilidad médica que haya podido tener la Clínica Versalles en la muerte de Ginna Liliana Rosero. Por tanto solicitó en su escrito la práctica de la prueba extraprocésal de exhibición de documentos contenida en el artículo 18 del C.G.P.
- 7- Mediante auto interlocutorio No. 181 del 10 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal, se rechazó la solicitud elevada por la parte demandante y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos de Cali en aplicación del artículo 26 del CPACA, al respecto consideró que:

*“De la revisión de la presente prueba extraprocésal de exhibición de documentos, el Juzgado observa que la misma involucra una entidad de derecho público con el propósito de levantar una reserva para acceder a ciertos documentos, en consecuencia, se trata de un asunto que no debe ventilarse ante la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, sino a través de un recurso de insistencia ante la jurisdicción contencioso administrativo, a quien se remitirá en consecuencia la petición”*

Con base en lo anteriormente expuesto se hacen las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, la parte demandante solicitó prueba extraprocésal de exhibición de documentos conforme al artículo 18 del C.G.P.

Sin embargo el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali consideró que tal solicitud de documentos se rige por el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, pues tiene el propósito de levantar una reserva invocada por el Comité de Vigilancia de Mortalidad Materna de Cali adscrito a la Secretaría de Salud del municipio de Santiago de Cali, referente a un recurso de insistencia.

Ahora bien, antes de entrar el Despacho al análisis del caso bajo estudio es necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional en la Sentencia C- 818 del 2011 declaró inexecutable las disposiciones contenidas en los artículos 11 al 33 de la Ley 1437 de 2011; pero los efectos de tal declaratoria fueron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, pues según la providencia en mención, se evitaría -en su momento- un vacío legal y permitiría al legislativo tener el tiempo necesario para expedir la Ley estatutaria que regulara el derecho de petición.

Posteriormente y sin dejar de la lado la reviviscencia de las normas contenidas en el Decreto 01 de 1984 que regularon el derecho de petición para el periodo comprendido entre enero de 2015 hasta la expedición de la nueva ley estatutaria correspondiente, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula*

el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En efecto, dicha Ley sustituyó la normatividad que reglaba el derecho de petición, esto es, el Título II, Capítulo I, Capítulo II y Capítulo III, artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011 y contempló en su artículo 1 en relación con la insistencia del solicitante en caso de reserva, lo siguiente:

**Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.**

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

**PARÁGRAFO.** El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. (Negrillas fuera del texto).

De lo previsto se desprende que, si la persona insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, será el Tribunal o Juez Administrativo en única instancia si niega o acepta total o parcialmente la petición formulada teniendo en cuenta las formalidades para ese trámite.

En el caso concreto, el Despacho discrepa de lo considerado por la señora Juez 27 Civil Municipal de Cali al considerar que la petición de prueba extraprocesal es un recurso de insistencia, puesto que, no se evidencia que la demandante Delia María Mosquera haya elevado ese trámite, sino que es clara en manifestar que solicita una prueba extraprocesal.

De igual manera el artículo 18 del C.G.P. que estableció la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, en su numeral 7 reza:

**“A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”** (Negrillas fuera del texto).

Con base en lo anterior, la competencia para conocer de la petición de prueba extraprocesal elevada por la señora DELIA MARÍA MOSQUERA a través de apoderado, es el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, ya que i) no se trata de un recurso de insistencia, pues no se encuentra demostrado la reiteración de la petición ante la entidad municipal, ii) si bien la entidad a la cual elevó la petición es de derecho público, lo cierto es que la petición sobre pruebas extraproceso debe ser resuelta por el Juez Civil Municipal, iii) además el artículo 26 del CPACA citado en el auto No. 181 del 10 de febrero de 2015 fue declarado inexecutable.

Con base en lo anterior, se concluye que el competente para conocer del proceso promovido por la señora DELIA MARIA MOSQUERA; es el Juzgado 27 Civil Municipal y no esta agencia judicial, pues se itera que el presente asunto trata de la petición de una prueba extraprocesal y no de un recurso de insistencia.

En consecuencia, considera esta instancia que el presente asunto debe dilucidarlo La señora Juez 27 Civil Municipal de Cali, agencia judicial que por reparto le había correspondido su conocimiento.

Por consiguiente, al fundarse un conflicto negativo de competencia entre jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Jurisdicción Ordinaria –materia civil, le corresponde dirimirlo a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (VALLE DEL CAUCA) (Artículo 114 numeral 3 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de justicia)

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARASE** que esta agencia judicial es incompetente para conocer del presente asunto propuesto a través de apoderado judicial por la señora DELIA MARIA MOSQUERA contra LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencia. Por tanto, **ORDÉNASE** enviar el presente asunto a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (VALLE DEL CAUCA), para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
La Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO No. <u>036</u> de fecha <u>- 9 MAR 2016</u> , se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No.155

**Radicación** : 76001-33-33-016-2016-00052-00  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.  
**Demandante** : Miriam Millán Lozano  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora **MIRIAM MILLAN LOZANO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las resultas del proceso podrían concernirle al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, en cuanto fue dicha entidad la que expidió el acto administrativo que reconoció la prestación social de la demandante (cesantía parcial), se procederá a su vinculación, en aras de garantizar su derecho a la defensa y por ende el debido proceso.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora **MIRIAM MILLAN LOZANO** contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO. VINCÚLESE** a la Litis al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO. ORDENAR** a la parte demandante, allegar cuatro copias de la demanda. Lo anterior para efecto de surtir la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

**SEXTO. PÓNGASE** a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

**SEPTIMO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

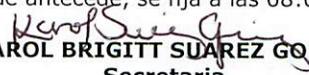
**OCTAVO. ORDENASE** conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**NOVENO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

**DECIMO. RECONOCER** personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO abogado con Tarjeta Profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos del poder conferido. Igualmente, se reconoce personería a los doctores RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA y YAMILETH PLAZA MAÑOZCA abogados con Tarjeta Profesional Nos. 120.489 y 100.586 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, como apoderados judiciales suplentes, en los términos del poder conferido (fl. 1-2).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 036 de fecha 9 MAR '16 se  
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  
  
**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria